

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Sandra Lorenzo Cortés

Recurrida

vs.

Autoridad de
Acueductos y
Alcantarillados de P.R.;
Mapfre PR, Adjusters
Inc. y Compañía de
Seguros X

Peticionarios

KLCE202300621

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
TJ2021CV00489(409)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2023.

Comparece ante nos, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), y su compañía aseguradora, MAPFRE-PRAICO Insurance Company (MAPFRE) (en conjunto, parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 8 de marzo de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa de la Parte Demandante y por Falta de Parte Indispensable” presentada por la parte peticionaria.

Luego de evaluar el escrito de la parte peticionaria, así como la evidencia documental anejada al mismo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver.

¹ Notificada en igual fecha.

Regla 7 (b)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b)(5).

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el recurso de *Certiorari*, revocamos la determinación recurrida mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

I.

El 13 de octubre de 2021, la señora Sandra Lorenzo Cortés (Sra. Lorenzo Cortés o parte recurrida) presentó una “Demanda” por daños y perjuicios contra la parte peticionaria. En síntesis, alegó que, durante la madrugada del 14 de abril de 2021, grandes corrientes de agua comenzaron a desbordarse sobre su solar hasta alrededor de las 3:00pm. Aduce que, a pesar de las llamadas buscando auxilio, no fue hasta las 8:00am que se personó la Policía y miembros del Manejo de Emergencias. Sin embargo, arguyó que, como nunca cerraron la llave de paso, el agua continuó desbordándose. A consecuencia de lo anterior, afirmó que el talud de tierra aledaño a su propiedad cedió y cayó sobre un suelo, el cual ya estaba preparado para tirar un piso de cemento. Sostuvo que, a consecuencia del destrozo, sufrió y continúa experimentando angustias mentales. Por entender que la AAA fue negligente en mantener sus facilidades seguras, solicitó una indemnización de \$48,874.00 por los daños causados a su terreno, más una cuantía de \$100,000.00 en concepto de daños personales y angustias mentales.

El 14 de diciembre de 2021, la parte peticionaria presentó su “Contestación a la Demanda” y negó la mayoría de las alegaciones de la parte recurrida. Señaló que, aunque ocurrió un salidero en una salida de agua potable de la AAA, el mismo fue reparado el mismo día. A su vez, apuntó que la estabilidad del terreno fue

afectada por la Sra. Lorenzo Cortes, toda vez que esta realizó unos cortes en el terreno y utilizó maquinaria pesada en preparación para tirar el piso. Además, negó la valorización de los daños por ser estos exagerados y especulativos. Entre sus defensas afirmativas, levantó la falta de parte indispensable.

Así las cosas, el 6 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó una “Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa de la Parte Demandante y por Falta de Parte Indispensable”. En esencia, solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra bajo los siguientes fundamentos, a saber: (1) la Sra. Lorenzo Cortés no posee legitimación activa para entablar el pleito de epígrafe, ya que no posee la nuda propiedad del pleito que sufrió los daños reclamados, y (2) hay falta de parte indispensable, pues, según la Resolución de Declaratoria de Herederos provista por la parte recurrida, esta última solo ha demostrado que podría tener una participación sobre la finca, y no incluyó en el pleito a los demás coherederos.

Por su parte, el 2 de marzo de 2023, la Sra. Lorenzo Cortés presentó su “Oposición a Solicitud de Desestimación de la Demanda”. Manifestó que poseía legitimación activa para incoar la acción, ya que era cotitular de la residencia. Por esta misma razón, esgrimió que no era necesario acumular como partes indispensables a los demás herederos.

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 8 de marzo de 2023,² el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación por Falta de Legitimación Activa de la Parte Demandante y por Falta de Parte Indispensable” presentada por la parte peticionaria.

² Notificada en igual fecha.

Inconforme, el 21 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó una “Solicitud de Reconsideración”, y reafirmó que el pleito debía ser desestimado por falta de legitimación activa y parte indispensable.

En respuesta, el 26 de abril de 2023, la Sra. Lorenzo Cortés presentó una “Oposición a Reconsideración Relacionada a Solicitud de Desestimación de la Demanda”, y reiteró sus argumentos en cuanto a que posee legitimación activa. Además, negó la falta de parte indispensable porque los demás codueños están de acuerdo con que se continúe el procedimiento. A esos efectos, anejó una carta en la que los demás herederos le autorizaban a continuar con el pleito.

Finalmente, el 1 de mayo de 2023, la parte peticionaria presentó su “Réplica a Oposición a Solicitud de Reconsideración presentada por la Parte Demandante”, y enfatizó que el pleito debía desestimarse, puesto que la carta de autorización presentada por la parte apelada, la cual estaba suscrita por las demás copropietarias de la propiedad, no era suficiente para subsanar la falta de parte indispensable.

Evaluada sus posturas, el 1 de mayo de 2023,³ el foro a quo emitió una “Orden”, y declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Reconsideración” presentada por la parte peticionaria.

Insatisfecha con dicho proceder, la parte peticionaria recurre ante esta segunda instancia judicial, y señala la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia (TPI) al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación por falta de legitimación activa y por falta de parte indispensable presentada por la AAA.

³ Notificada el 2 de mayo de 2023.

II.

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal utilizado para revisar aquellas resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que, como norma general, dicho recurso solo será expedido por este Tribunal de Apelaciones en dos instancias, a saber: (1) cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57; o (2) cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante lo anterior, y a modo de excepción, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario cuando se recurra de lo siguiente: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia; y (5) en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por su parte, nuestro Alto Foro ha expresado que el auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46. Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del Derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial

tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Además, resulta pertinente apuntar el hecho de que los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

-B-

El mecanismo de acumulación de parte indispensable está regulado por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no puede adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. El “interés común” al que hace referencia la precitada regla, no se refiere a cualquier interés que una parte pueda tener en el pleito, sino a “un interés real e inmediato, no especulativo ni a futuro, que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente”. *RPR & BJJ, Ex Parte*, 207 DPR 389, 408 (2021).

La doctrina sostiene que una parte indispensable es “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 371. En otras palabras, es aquella parte de la cual no se puede prescindir, pues, de lo contrario, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que su presencia es indispensable para conceder un remedio final y completo sin afectarlo. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018).

Ahora bien, “[l]a omisión de incluir a una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente”. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 511 (2015). Por tanto, el mecanismo establecido en la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, parte de dos principios fundamentales: (1) garantizar la protección constitucional de que una persona no sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de que el decreto judicial emitido sea completo. *López García v. López García*, *supra*, a la pág. 64.

Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[a]nte la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia”. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677-678 (2012). Al incidir tal ausencia sobre la jurisdicción del tribunal, deberá entonces desestimarse la acción. *Íd.*, a la pág. 678. A tenor, la falta de parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier etapa del litigio, incluso en la apelativa. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007). En consecuencia, los tribunales apelativos deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que ésta incide sobre su jurisdicción. *Íd.*, a las págs. 223-224. No obstante, dicha desestimación no tiene el efecto de una adjudicación en los méritos ni de cosa juzgada. *Íd.*, a la pág. 224.

Adicionalmente, nuestro Más Alto Foro ha expresado que la interpretación de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere de un enfoque pragmático. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732 (2005). Es decir, su aplicación no depende de una fórmula rígida, sino que “[l]a determinación de si debe acumularse a una parte en un pleito depende de los hechos específicos de cada caso”. *López García v. López García*, *supra*, a la pág. 65. Por

consiguiente, los tribunales tienen el deber de realizar un análisis sobre los derechos de las partes que no estén presentes y de las circunstancias particulares del pleito: el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, supra*, a las págs. 511-512.

-C-

El Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*, regula todo lo concerniente a la sucesión por causa de muerte. Dicho cuerpo normativo define la sucesión como “la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte”. Art. 1546 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 10911. A su vez, reconoce que, “[e]xiste una comunidad hereditaria cuando concurre a la sucesión una pluralidad de personas con derechos en la herencia expresados en cuotas abstractas”. Art. 1599 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 11071. Dicha comunidad hereditaria no posee personalidad jurídica. Art. 1600 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 11072.

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “la sucesión como persona jurídica no existe en nuestro derecho”. *Arvelo et al. v. Banco Ter. y Ag. de P.R.*, 25 DPR 728, 736 (1917). Por lo que, **para que una sucesión sea parte demandante o demandada en un pleito, “es necesario que se particularice e individualice expresando los miembros que la componen. No es una entidad legal independiente de los herederos. Éstos son los que la determinan, y son los que deben aparecer como demandantes o demandados”.** *Íd.* **En palabras sencillas, como la sucesión no tiene personalidad jurídica, para que esta “pueda demandar o pueda sustituir a un demandante fallecido, es**

necesario que se traiga al pleito cada uno de sus miembros”.

Vilanova v. Vilanova, 184 DPR 824, 839-840 (2012).

Ello implica que **todos los miembros de la sucesión son partes indispensables**, pues poseen un interés común sin cuya presencia no puede adjudicarse la controversia. Véase, Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por ende, es aquella parte de la cual no se puede prescindir, pues, de lo contrario, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que su presencia es indispensable para conceder un remedio final y completo sin afectarlo. *López García v. López García*, *supra*, a la pág. 63.

III.

De entrada, debemos mencionar que, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. Ante la discreción que poseemos para atender el asunto, procedemos a resolver la controversia.

Según se desprende del trámite procesal ya discutido, la parte recurrida presentó una “Demanda”, y reclamó por daños causados a una propiedad de la cual es cotitular, ya que el inmueble le pertenece a la sucesión del señor Antonio Lorenzo Coss. No obstante, la reclamación de epígrafe fue instada **únicamente** por la Sra. Lorenzo Cortés. Por entender que la sucesión debía estar representada por todos los legitimarios, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra, bajo el fundamento de falta de parte indispensable. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar su petición. Erró el foro primario en su proceder.

Cónsono con el marco legal expuesto, **todos los miembros de la sucesión son partes indispensables de las cuales no se**

puede prescindir, pues sin su presencia no se puede conceder un remedio final y completo sin afectarlos. Por poseer estos un incuestionable interés jurídico y económico en la acción planteada, resulta necesario que se traiga al pleito cada uno de los miembros que componen la sucesión. Esto, puesto que, como la sucesión no tiene personalidad jurídica propia, para que esta pueda demandar, resulta necesario que se traiga al pleito cada uno de sus miembros.

Según se desprende de la declaratoria de herederos incluida en el expediente apelativo,⁴ los miembros de la sucesión de Antonio Lorenzo Coss son: (1) Sandra Lorenzo Cortés, (2) Marisol Lorenzo Cortés, (3) Solmarie Lorenzo Cortés, (4) Ledda Sheila Lorenzo Cortés, y (5) Luz Divina Cortés Cortés. **Por lo que, para que la sucesión pueda ser parte demandante, es necesario que se traiga al pleito cada uno de sus miembros, entiéndase, los cuatro (4) hermanos y la cónyuge supérstite. Lo anterior, toda vez que, para que la sucesión pueda figurar como parte demandante en un pleito, la misma deberá particularizarse e individualizarse, expresando los miembros que la componen.**

Somos del criterio que, **aunque la Sra. Lorenzo Cortés presentó una carta de autorización suscrita por los demás herederos, donde éstos le autorizaban continuar con el pleito, ello no es suficiente para subsanar la falta de parte indispensable.**

Consecuentemente, como en la “Demanda” del caso de marras no se incluyeron con suficiente particularidad o individualidad a **todos** los miembros que componen la sucesión de Antonio Lorenzo Coss, erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No ha Lugar la “Solicitud de Desestimación por Falta de

⁴ Véase, apéndice a la pág. 86.

Legitimación Activa de la Parte Demandante y por Falta de Parte Indispensable” presentada por la parte peticionaria.

Finalmente, es pertinente señalar que, dicha desestimación será **sin perjuicio**. Por tanto, el foro primario deberá brindarle oportunidad a la Sra. Lorenzo Cortés para que incluya a los demás coherederos como codemandantes, y éstos vuelvan a presentar su causa de acción, si así lo estiman conveniente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, expedimos el recurso de *Certiorari* presentado por la parte peticionaria, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y MAPFRE, y revocamos la “Resolución” recurrida emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Debido al resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Urgente Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y en Cumplimiento con la Regla 79(E) del Reglamento de este Honorable Tribunal de Apelaciones”.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones